



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA MUNICIPAL

ESTADO CARABOBO MUNICIPIO PUERTO CABELLO

Año: Puerto Cabello, 09 de Febrero del 2024

Número: Extraordinario

Creada por la Gaceta Municipal del municipio Puerto Cabello, estado Carabobo del 14-03-1896 N° 01 Resolución del 08-12-1912 y modificada según Ordenanza del 13-12-2011 sancionada y publicada en Gaceta Municipal el 29 de febrero de 2012.



Concejo Municipal

Presidenta

Lcda. Edith Jiménez

Vice Presidente

Lcdo. Miguel Pirona

Concejales

TSU. Normelys Piña

TSU Odalis Gil

Lcda Jacqueline Calveti

Concejal Amilcar Machado

Lcda. Yunilda Arias

Concejal Ángel Chirinos

Abg. Rafael Padrón

Secretaria Municipal

Esp. Carmen Rincones

Artículo 7: Los Decretos, Leyes, Ordenanzas y demás Resoluciones del Concejo Municipal tendrán autenticidad desde la fecha en que aparezcan publicadas en GACETA MUNICIPAL, las autoridades y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO

EL CONCEJO MUNICIPAL SOCIALISTA DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO

En uso de sus atribuciones legales
Sanciona la siguiente:

“ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO – ESTADO CARABOBO”

Calle Regeneración, entre Bárbula y Carabobo, Edificio Sede Concejo Municipal.

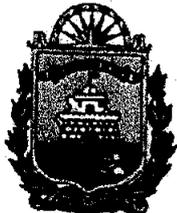
Contacto: 0412.756.6610

concejomunicipal142021@gmail.com

Unidad. Lucha. Batalla Y Victoria



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA ESTADO CARABOBO**



**CONCEJO MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO PUERTO CABELLO**

República Bolivariana de Venezuela, Estado Carabobo, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 175 y 179, numeral 2° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los Artículos: 54, numeral 1, Artículo 92, 95°, numeral 4° y artículos 174, 175, 176 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE ORDENANZA
DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES
URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO
CABELLO - ESTADO CARABOBO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impuesto inmobiliario cuya potestad ha sido otorgada al Poder Público Municipal por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal ya que recae sobre toda persona natural o jurídica que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales sobre bienes inmuebles urbanos y que estos estén ubicados dentro de la jurisdicción del municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, sin embargo en vista de la

dinámica económica que caracteriza el Municipio, se hace necesario el planteamiento de la siguiente reforma, en aras de adecuar dicho impuesto al contexto económico y social actual.

Siendo así las cosas, el proyecto de reforma tiene como objetivo único adecuar la norma establecida en la reforma parcial a la Ordenanza de Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Puerto Cabello n° Extraordinaria de fecha 09 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta las Normas sobre Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria y la Resolución N° 011/2023 que establece las Tablas de Valores Máximos Aplicables a Impuestos y Tasas estatales y Municipales, establecidas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria N° 6783 de fecha 29 de diciembre de 2023.

En ese sentido, es preciso señalar, que se hizo necesaria la adecuación de las categorías de inmuebles establecidas en el artículo 6 de la presente ordenanza, así como los anexos respectivos, en donde se encuentran expresadas las alícuotas y límites máximos tanto del terreno como de la construcción para el cálculo del impuesto inmobiliario.

Todo lo expresado en líneas precedentes, va orientado con la finalidad de garantizar la proporcionalidad y adecuación de los valores y simplificar las categorías a considerar con fines impositivos, ya que se establecerán los avalúos catastrales como parámetro para valorar a los fines tributarios, los terrenos y construcciones.

**ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO -
ESTADO CARABOBO.**



Estos avalúos serán la base para determinar el cálculo del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, según la zona y el tipo de construcción; estos constituyen ingresos ordinarios en el Municipio, incluyendo el impuesto municipal que son una de las fuentes principales de financiamiento para la ejecución de obras y el mantenimiento de la ciudad cordial, así como para la prestación de los servicios públicos de calidad, que debe garantizar la municipalidad a sus ciudadanos tanto en materia de seguridad, como de educación, salud, vialidad, entre otros.

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6.- Para efectos de la presente Ordenanza se considerarán el tipo y caracterización de zonas urbanas que se señalan a continuación:

TIPO A: Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria. Incluye todo los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años y edificaciones privadas de vivienda o comerciales de lujo

TIPO B: Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como

equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que aplique). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.

TIPO C: Incluye todo los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que aplique). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador del municipio.

TIPO D: Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que aplique). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción mayor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador del municipio.

TIPO E: Incluye todo los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.



data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que aplique). Referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de buena calidad, y data de construcción variables. Ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana o cascos históricos. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador del municipio.

TIPO F: Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables. Ubicadas generalmente fuera de la poligonal urbana o áreas adyacentes.

ARTÍCULO 2.- se reforma el anexo contenido de las tablas de valores atinentes al cálculo del impuesto sobre inmuebles urbanos, quedando establecido de la siguiente manera:

TABLA DE VALORES DE LA CONSTRUCCION (TVC)

TABLA N° 1	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES					
	Sistema Aporticado - sin Sótano y con Ascensor					
Tipo	TCMMV-BCV/M ²					
	A	B	C	D	E	F
TCMMV-BCV/M ²	80	70	50	40	25	20
ALICUOTA %	0,07%	0,07%	0,08%	0,07%	0,06%	0,06%

TABLA N° 2	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES					
	Sistema Aporticado - con Sótano y con Ascensor					
Tipo	TCMMV-BCV/M ²					
	A	B	C	D	E	F
TCMMV-BCV/M ²	540	90	75	60	45	30
ALICUOTA %	0,015 %	0,08%	0,07%	0,06%	0,07%	0,08%

TABLA N° 3	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES					
	Sin Sótano y sin Ascensor					
Tipo	TCMMV-BCV/M ²					
	A	B	C	D	E	F
TCMMV-BCV/M ²	300	80	70	50	40	20
ALICUOTA%	0,02%	0,06%	0,06%	0,07%	0,05%	0,08%

TABLA N° 4	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES (GRAN MISIÓN VIVIENDA VENEZUELA)	
	TCMMV-BCV/M ²	
Tipo	Edificios INAVI	Edificios GMVV
TCMMV-BCV/M ²	20	15
ALICUOTA%	0,2%	0,1%

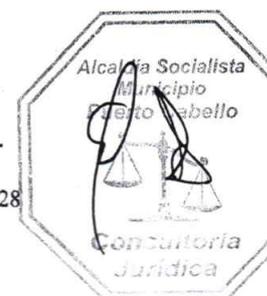


TABLA N° 5		VIVIENDAS UNIFAMILIARES					
TIPO	TCMMV-BCV/M ²						
	A	B	C	D	E	F	
QUINTA	500	80	70	60	40	30	
ALICUOTA %	0,01%	0,06%	0,06%	0,06%	0,08%	0,09	
CASA/QUINTA	470	80	60	50	40	25	
ALICUOTA %	0,009%	0,05%	0,06%	0,06%	0,06%	0,08	
CASA	400	70	50	40	30	20	
ALICUOTA %	0,009%	0,05%	0,06%	0,07%	0,07%	0,09	
CASA COLONIAL	320	55	40	30	20	15	
ALICUOTA %	0,008%	0,05%	0,06%	0,07%	0,09%	0,09	
GRAN MISIÓN VIVIENDA VENEZUELA	15	15	10	10	8	7	
ALICUOTA %	0,05%	0,05%	0,05%	0,05%	0,05%	0,05	
VIVIENDA AUTOCONSTRUCCIÓN	15	40	30	25	20	12	
ALICUOTA %	0,09%	0,04%	0,08%	0,08%	0,09%	0,09	

TABLA N° 6		COMERCIOS					
TIPO	TCMMV-BCV/M ²						
	A	B	C	D	E	F	
CON PROPIEDAD HORIZONTAL TCMMV-BCV/M ²	680	110	100	80	65	50	
ALICUOTA%	0,017%	0,10%	0,10%	0,11%	0,11%	0,11%	
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL TCMMV-BCV/M ²	650	100	90	80	60	40	
ALICUOTA%	0,015%	0,08%	0,09%	0,09%	0,09%	0,09%	

TABLA N° 7		OFICINAS					
TIPO	TCMMV-BCV/M ²						
	A	B	C	D	E	F	
CON PROPIEDAD HORIZONTAL TCMMV-BCV/M ²	650	110	90	80	60	40	
ALICUOTA%	0,020%	0,10%	0,11%	0,11%	0,11%	0,11%	
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL TCMMV-BCV/M ²	600	100	85	70	55	35	
ALICUOTA%	0,02%	0,11%	0,11%	0,11%	0,11%	0,11%	

TABLA N° 8		INDUSTRIAS				
USO	TCMMV-BCV/M ²					
	Industria altamente tecnificada activa (Más de 50% de su capacidad)	Industria altamente tecnificada inactiva (Menos del 50% de su capacidad)	Industria medianamente tecnificada y activa	Industria medianamente tecnificada e inactiva	Depósito y almacén	
CON PROPIEDAD HORIZONTAL TCMMV-BCV/M ²	100	80	65	50	40	
ALICUOTA%	0,06%	0,05%	0,05%	0,04%	0,05%	
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL TCMMV-BCV/M ²	90	75	60	45	30	
ALICUOTA%	0,05%	0,04%	0,03%	0,04%	0,06%	

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.

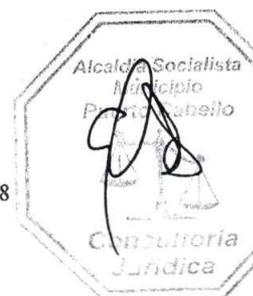


TABLA N° 9	SERVICIOS TURISTICOS				
	TCMMV-BCV/M ²				
ZONA	A	B	C	D	E
HOTELES Y SIMILARES	130	100	90	75	55
ALICUOTA%	0,10 %	0,14 %	0,13 %	0,12 %	0,12 %
CLUBES Y MARINAS	120	100	80	70	50
ALICUOTA%	0,08 %	0,09 %	0,09 %	0,09 %	0,09 %

Dada, sellada y firmada en el salón donde celebra sus sesiones el Ilustre Concejo Municipal del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, a los nueve (09) días del mes de Febrero del año 2024. Año 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25 años de la Revolución Bolivariana.

PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA (PVT)

Tipo	Clasificación del Terreno	TCMMV-BCV/M ²
A	Uso residencial o comercial con todos los Servicios de Urbanismo Tipo A	10
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo Tipo B	8
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo Tipo C	6
D1	Terreno Urbanizable hasta 5.000 M2	3
D2	Terreno Urbanizable desde 5.001 hasta 50.000 M2	3
D3	Terreno Urbanizable desde 50.001 M2 en adelante	2
E1	Terreno Rural hasta 5.000 M2 incluido en la poligonal urbana	2
E2	Terreno Rural desde 5.001 hasta 50.000 M2 incluido en la poligonal urbana	1,5
E3	Terreno Rural desde 50.001 M2 en adelante, incluido en la poligonal urbana	1

Edith Jimenez
Lcda. EDITH JIMENEZ
Presidenta del Concejo Municipal
Concejo Municipal del Municipio Autónomo Puerto Cabello



Carmen Rincones
Esp. CARMEN RINCONES
Secretaria Municipal
Concejo Municipal del Municipio Autónomo Puerto Cabello



Juan Carlos Betancourt Uribe
Lcdo. JUAN CARLOS BETANCOURT URIBE
Alcalde del Municipio Puerto Cabello



ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA ESTADO CARABOBO**



**CONCEJO MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO PUERTO CABELLO**

República Bolivariana de Venezuela, Estado Carabobo, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 175 y 179, numeral 2° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los Artículos: 54, numeral 1, Artículo 92, 95°, numeral 4° y artículos 174, 175, 176 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE
INMUEBLES URBANOS DEL
MUNICIPIO PUERTO CABELLO -
ESTADO CARABOBO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impuesto inmobiliario cuya potestad ha sido otorgada al Poder Público Municipal por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal ya que recae sobre toda persona natural o jurídica que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales sobre bienes inmuebles urbanos y que estos estén ubicados dentro de la jurisdicción del municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, sin embargo en vista de la

dinámica económica que caracteriza el Municipio, se hace necesario el planteamiento de la siguiente reforma, en aras de adecuar dicho impuesto al contexto económico y social actual.

Siendo así las cosas, el proyecto de reforma tiene como objetivo único adecuar la norma establecida en la reforma parcial a la Ordenanza de Impuestos Sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Puerto Cabello n° Extraordinaria de fecha 09 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta las Normas sobre Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria y la Resolución N 011/2023 que establece las Tablas de Valores Máximos Aplicables a Impuestos y Tasas estatales y Municipales, establecidas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria N° 6783 de fecha 29 de diciembre de 2023.

En ese sentido, es preciso señalar, que se hizo necesaria la adecuación de las categorías de inmuebles establecidas en el artículo 6 de la presente ordenanza, así como los anexos respectivos, en donde se encuentran expresadas las alícuotas y límites máximos tanto del terreno como de la construcción para el cálculo del impuesto inmobiliario.

Todo lo expresado en líneas precedentes, va orientado con la finalidad de garantizar la proporcionalidad y adecuación de los valores y simplificar las categorías a considerar con fines impositivos, ya que se establecerán los avalúos catastrales como parámetro para valorar a los fines tributarios, los terrenos y construcciones. Estos avalúos serán la base para

**ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO -
ESTADO CARABOBO.**



determinar el cálculo del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, según la zona y el tipo de construcción; estos constituyen ingresos ordinarios en el Municipio, incluyendo el impuesto municipal que son una de las fuentes principales de financiamiento para la ejecución de obras y el mantenimiento de la ciudad cordial, así como para la prestación de los servicios públicos de calidad, que debe garantizar la municipalidad a sus ciudadanos tanto en materia de seguridad, como de educación, salud, vialidad, entre otros.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO Y DE SUS ELEMENTOS

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer, determinar, fijar aplicar y regular el impuesto sobre Inmuebles Urbanos en Jurisdicción del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo en el marco del acuerdo de armonización tributaria municipal de conformidad con la disposición constitucional y legal.

ARTÍCULO 2.- A los fines de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones y terminologías:

1. **Control Urbano:** Es la dependencia a cargo de la gestión, seguimiento, monitoreo y control a la implementación del modelo de ocupación del territorio; esta labor de control se encuentra sustentada en un cuerpo de instrumentos jurídicos tales

como:

- a. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- b. Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
- c. Ley Orgánica de Ordenación Urbanística.
- d. Ordenanza de Ordenación Urbanística del Municipio Puerto Cabello del estado Carabobo.
- e. Ordenanza de Zonificación del Municipio Puerto Cabello del estado Carabobo.
- f. Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- g. entre otros.

2. **Catastro:** Es el ente encargado que procura y garantizar la ordenación del espacio geográfico con fines de desarrollo a través de la adecuada, precisa y oportuna definición de los tres aspectos más relevantes de la propiedad inmobiliaria:

- a. Descripción física.
- b. situación jurídica y.
- c. valor económico (Avalúo Catastral).

3. **Avalúo:** Es el resultado de la aplicación de un método sistemático, ordenado y lógico para recabar, analizar y procesar información orientada a producir un criterio razonado sobre el valor de las cosas, en este caso sobre el inmueble.

2. **Inmueble:** Según el código civil venezolano, son inmuebles por su naturaleza: Los terrenos, las minas, los edificios, y, en general, toda construcción adherida de modo permanente a la tierra o que sea parte de un edificio.

3. **Linderos:** Son los costados que



individualizan y delimitan un inmueble y que permiten su representación en el plano.

4. **Lote de terreno:** Es un área determinada de terreno sin urbanizar que puede ser objeto de desarrollo, siempre que llenen los requisitos exigidos por los organismos competentes.
5. **Parcela:** Porción de terreno, con construcciones o no, delimitada por una poligonal cerrada, ubicada dentro de un mismo municipio. Es considerada como la unidad catastral por excelencia.
6. **PDUL:** Plan de desarrollo urbano local.
7. **Planta de valores de la tierra (PVT):** Determinación de los valores por metro cuadrado de terreno con frente a las distintas vías peatonales y vehiculares (avenida, calles, caminos, etc.). La planta de valores de la tierra, se concebirá en función de parámetros locales, movimiento inmobiliario, servicios de infraestructura urbana, evaluación de vecindario, uso y sectorización.
8. **Subparcela:** Es la porción en que se divide la parcela y que corresponde a una o varias edificaciones.
9. **Tabla de valores de la construcción (TVC):** Son categorías de las edificaciones elaboradas sobre las bases de sus características comunes y usos homogéneos, a los efectos de agruparlas en ciertas tipologías de construcción, para facilitar el avalúo masivo de las mismas.
10. **VARIABLES URBANAS:** según la ley

orgánica de ordenación urbanística se consideran variables urbanas fundamentales en el caso de edificaciones: El uso previsto en la zonificación, el retiro de frente, la densidad bruta de población prevista en la zonificación, el porcentaje de ubicación, porcentaje de construcción, los retiros laterales y de fondo, la altura prevista en la zonificación, etc.

11. **Suelo urbano susceptible de urbanización:** Se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministro de agua, servicios de disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público. Entendiéndose como válida a los efectos de este artículo, cualquier forma de suministro de tales servicios. Las construcciones en suelo susceptibles de urbanización, entendidas por tales:

- a. Los edificios o lugares para el resguardo de bienes y/o personas, cualesquiera sean los elementos de que estén constituidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.
- b. Las instalaciones son asimilables a los mismos, tales como diques, tanques cargadores y muelles.

12. **Áreas urbanas del municipio:** las determinadas como tales en el Plan Nacional de Ordenación Urbanística,



los Planes de Desarrollo Urbano Local o en los esquemas de desarrollo Urbanísticos especiales y particulares, que se elaboren para los centros poblados ubicados en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello - estado Carabobo y estén aprobados por las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística que versa sobre este municipio.

13. **Bienes inmuebles Urbanos:** a los efectos de esta Ordenanza, se entenderán por todos aquellos terrenos, parcelas, construcciones y edificaciones que se encuentren dentro de la Poligonal Urbana, establecida en el Plan de Ordenación Urbanística y/o en el Plan de Desarrollo Urbano Local y que por lo tanto, están afectados por algún tipo de regulación de carácter urbanístico.

No se considerarán inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentren dentro de las edificaciones, aun y cuando estén de alguna manera adheridas a estas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando en alguno de los sitios poblados ubicado en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello del estado Carabobo, no estuviesen elaborados o aprobados ninguno de los Planes señalados, el perímetro de la zona urbana para el respectivo sitio poblado, a los efectos de la aplicación del impuesto previsto en la presente Ordenanza, será fijado por el Concejo Municipal mediante Ordenanza sancionada a tal fin y para cuya aprobación se oirá la opinión de la División de Planeamiento Urbano, la División de Catastro, la Administración

Tributaria, y el Consejo Comunal.

ARTÍCULO 3.- El Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT-PC) y la Oficina de Catastro, son los órganos municipales responsables de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4.- El plano que contiene el trazado de la Poligonal Urbana se considerará como parte integrante de la presente Ordenanza.

Parágrafo Primero: Dicho plano contendrá, además del trazado de la Poligonal Urbana, dos poligonales secundarias, que señalarán la extensión y delimitación de lo que se entenderá como "área urbanizada" y como área de expansión urbana.

Parágrafo Segundo: La División de Planeamiento Urbano o en su defecto, la Dependencia a cuyo cargo estén las funciones a estas atribuidas, en conjunto con la División de Catastro, serán las encargadas de fijar los límites de las poligonales mencionadas.

Parágrafo Tercero: La delimitación de las poligonales secundarias, relativas al área urbanizada y al "área de expansión urbana", deberá ser sometida a la consideración y aprobación del Concejo Municipal.

Parágrafo Cuarto: Cualquier duda o controversia que surja sobre la interpretación del carácter urbano de un inmueble, será resuelto por la Administración Tributaria Municipal, por determinación de la División de Catastro o en su defecto, la División de Planeamiento Urbano según sea el caso.

ARTÍCULO 5.- En el marco del acuerdo

**ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO
ESTADO CARABOBO.**



nacional de armonización tributaria municipal, las zonas urbanas y periurbanas se clasifican de acuerdo a las características de arquitectura, servicios, estructura, y equipamiento urbano que define y otorga homogeneidad particular e incide en el valor de la construcción y de la tierra.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de la presente Ordenanza se considerarán el tipo y caracterización de zonas urbanas que se señalan a continuación:

TIPO A: Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria. Incluye todo los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años y edificaciones privadas de vivienda o comerciales de lujo.

TIPO B: Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que aplique). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.

TIPO C: Incluye todo los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que aplique). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador del municipio.

TIPO D: Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que aplique). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción mayor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador del municipio.

TIPO E: Incluye todo los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que aplique). Referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de buena calidad, y data de construcción variables. Ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana o cascos históricos. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador



del municipio.

TIPO F: Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables. Ubicadas generalmente fuera de la poligonal urbana o áreas adyacentes.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

ARTÍCULO 7.- El impuesto sobre inmuebles urbanos recae sobre toda persona natural o jurídica que tenga derechos de propiedad, derechos reales o beneficiarios de concesiones administrativas sobre inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción del Municipio Puerto Cabello del estado Carabobo.

ARTÍCULO 8.- A los efectos de esta Ordenanza se considera sujeto pasivo en calidad de contribuyente a toda persona natural o jurídica propietaria de un inmueble urbano o de otro derecho real. En caso de una comunidad, cada uno de los comuneros responde en forma solidaria por los impuestos generados por los bienes de la comunidad.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos pasivos en calidad de responsables:

1. Los titulares de derechos reales limitados sobre inmuebles urbanos.

2. El usufructuario y el beneficiario de un contrato de uso o habitación sobre inmuebles urbanos, solidariamente con su propietario, y el beneficiario de una concesión administrativa sobre inmuebles urbanos.
3. El propietario de la construcción efectuada sobre terrenos nacionales, municipales o de cualquier otra entidad pública, con base al valor fiscal de la construcción.
4. El enfiteuta, el comodatario solidariamente con el propietario o propietaria y el arrendatario de inmuebles urbanos constituidos por lotes o parcelas de terreno, respecto del impuesto que es condición del contribuyente, sin perjuicio del impuesto que en su condición deba pagar por las edificaciones o construcciones que estén edificadas sobre el terreno y sean de su propiedad.
5. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes, los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida, los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica, los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan, los síndicos y liquidadores de las quiebras.
6. Los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones y los socios o accionistas de las sociedades liquidadas, son responsables solidariamente con el

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.



propietario, por el monto de los impuestos que correspondan a los inmuebles urbanos cuya administración y disposición ejercen.

7. El adquirente, por cualquier título, de un Inmueble urbano, solidariamente con su causante, por los impuestos causados y no pagados hasta el momento de producirse la transmisión de la propiedad, salvo cuando la causa de la adquisición sea el resultado de una decisión judicial, definitiva y firme.

Parágrafo Primero: Cuando dos o más personas litigan sobre la propiedad o cualquier otro derecho real sobre un inmueble objeto de gravamen, la Alcaldía deberá atenerse al documento de más reciente registro de conformidad con la Ley de Registro Público respectivo.

Parágrafo Segundo: Los litigantes podrán interponer, los recursos, documentos, prueba y demás recaudos que avalen sus derechos; en todo caso, la Administración Tributaria fijará una multa o exigirá el pago de los gastos que se ocasionen por la realización de los trabajos de determinación del verdadero propietario poseedor, cuyo monto será impuesto para ambas partes del litigio. En el caso de que no se produzca una solución al conflicto de propiedad, facultará a los Tribunales competentes para que procedan en consecuencia.

ARTÍCULO 10.- Son responsables directos en calidad de agentes de retención las personas encargadas por terceros para recibir rentas, cánones de arrendamiento o de enfiteusis producidos por inmuebles sujetos al pago de los impuestos previstos en esta Ordenanza en consecuencia están en la obligación de satisfacer por cuenta de su

representado o mandante.

Cuando los responsables previstos en este artículo no efectúen las retenciones a que están obligados, responderán solidariamente con el contribuyente.

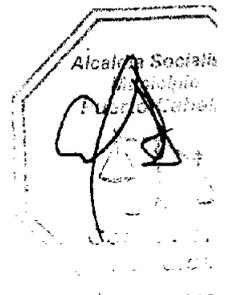
ARTÍCULO 11.- Deberán actuar como responsables en calidad de agentes de retención los siguientes:

1. Las entidades de ahorro y préstamo y las de la banca hipotecaria, respecto de los impuestos a que están obligados, quienes hayan adquirido inmuebles urbanos en el Municipio, con créditos concedidos por esas instituciones. La condición de agentes de retención prevista en este Artículo, se tendrá sin perjuicio de la condición de responsable solidario que pueda derivar por tener alguna de las condiciones previstas en el Artículo 9 de esta Ordenanza.
2. Las administradoras de inmuebles urbanos en propiedad horizontal. En este caso se requerirá la autorización previa dada por los propietarios a la administradora.

ARTÍCULO 12.- Se formará el Registro de información de contribuyentes del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos para determinar el número, la identificación, la ubicación y las características de los sujetos al pago del impuesto sobre inmuebles urbanos, así como de los agentes de retención.

ARTÍCULO 13.- El Registro de Información de Contribuyentes del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, estará a cargo de la Administración Tributaria, para lo cual exigirá la inscripción del inmueble en la plataforma

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.



digital del Servicio Municipal y se podrá realizar la inspección cuando se estime conveniente; asimismo se formará con las especificaciones y datos contenidos en las solicitudes de inscripción y se organizará de modo que permita:

1. Determinar el número de contribuyentes, de responsables y de agentes de retención, su identificación y su domicilio o residencia.
2. Implantar controles para el seguimiento del pago del impuesto.
3. Controlar por cada inmueble, el saldo adeudado por cada contribuyente, responsable o agente de retención con ocasión al impuesto inmobiliario.
4. Identificar a quienes hubieran perdido la condición de contribuyente responsable o agente de retención.

ARTÍCULO 14.- A los efectos de la inscripción de inmuebles en la plataforma digital de la Administración Tributaria (<http://www.sematpc.gob.ve/SEMAT/index.php>), se proveerá al contribuyente de una planilla especial vía electrónica o física, que deberá contener los siguientes datos:

- a. Nombres, apellidos y cédula de identidad del contribuyente.
- b. Carácter jurídico con el que actúa el contribuyente.
- c. Dirección, ubicación y linderos del inmueble, dirección fiscal electrónica mediante correo electrónico del representante legal y de quien lo represente, si fuese el caso.
- d. Área o superficie en metros cuadrados (m²) del terreno y/o construcción.
- e. Valor en Bolívares (Bs) del terreno y de la construcción y el valor total del

inmueble.

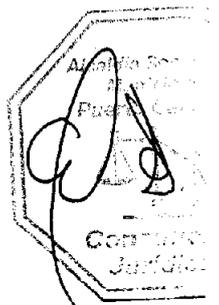
- f. Original, Fotocopia y formato electrónico del Título de propiedad u otro documento que acredite el carácter jurídico del contribuyente y la condición de ocupación, uso o usufructo del inmueble.
- g. Datos del documento de propiedad: tipo de operación, número del documento, número de folios, protocolo, tomo, trimestre, fecha área en metros cuadrados (m²) y el valor total en Bolívares (Bs) de la operación.
- h. Uso y destino actual del inmueble.
- i. Número asignado al inmueble según la codificación establecida por la División de Catastro.
- j. Acta Constitutiva y última modificación de la compañía, si fuese el caso.
- k. Registro de Información Fiscal de la compañía, si fuese el caso.
- l. Cédula catastral, si fuese el caso.
- m. Toda información y/o documentación que resulte necesaria a los efectos de contar con la descripción catastral del inmueble.

PARÁGRAFO ÚNICO: Anualmente, la Administración Tributaria, deberá actualizar las características y los valores de los inmuebles urbanos, de igual manera los contribuyentes están obligados a presentar la documentación de manera expedita a los efectos del avalúo del inmueble.

ARTÍCULO 15.- Todo cambio o modificación de medidas, uso, destino, régimen de propiedad o administración de un inmueble deberá ser notificado por escrito a la Administración Tributaria Municipal, en el término de los primeros treinta (30) días continuos de haberse comenzado la transacción.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.



cambios en la propiedad la obligación queda establecida para ambas partes, siendo responsable del pago del Impuesto Inmobiliario Urbano el nuevo propietario, solidariamente con el anterior.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes están obligados a presentar en su declaración la información relativa a todos los inmuebles que posean, administren, usufructúen u ocupen en la jurisdicción del área urbana del Municipio Puerto Cabello del estado Carabobo.

PARÁGRAFO ÚNICO- En el caso de que un contribuyente o responsable posea dos o más inmuebles en la Jurisdicción del área urbana del Municipio Puerto Cabello del estado Carabobo, cada uno de estos inmuebles deberá constar con una planilla de inscripción aparte, así como un código catastral individual, con sus correspondientes datos.

ARTÍCULO 17.- La Administración Tributaria podrá exigir a Los Administradores y Corredores de Inmuebles, a las Entidades Bancarias de Ahorro y Préstamo, Notarías y Oficinas de Registro Público con sede en el Municipio Puerto Cabello del estado Carabobo, el envío mensual de la información relativa a la venta, enajenación o arrendamiento de inmuebles urbanos en el Municipio que hubiesen realizado, indicando dirección completa del comprador o compradora, el adquirente o el arrendatario (a). Esta información se debe enviar dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a la venta, enajenación y arrendamiento de inmuebles urbanos, según sea el caso, para la actualización en el Registro de Información del Contribuyente del Impuesto Inmobiliario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la venta, enajenación o arrendamiento de inmuebles urbanos en el Municipio, será requisito indispensable la solvencia municipal, emitida por la Administración Tributaria.

TITULO II

DE LAS DECLARACIONES, DE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

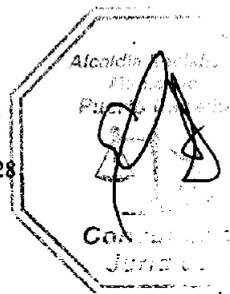
CAPÍTULO I

DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 18.- Quienes estén sujetos al pago del Impuesto sobre inmueble están obligados a presentar anualmente la declaración sobre propiedad inmobiliaria-urbana, determinar no solo el valor del inmueble objeto del tributo si no el impuesto causado y, autoliquidar el impuesto y pagar el monto correspondiente; todo conforme a los procedimientos, normas y en los plazos establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 19.- La declaración anual o trimestral sobre propiedad inmobiliaria se presentará en el 1^{er} Bimestre de cada año, es decir entre el 1^{er} de enero y último de febrero, se hará exigible en la forma, plazos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza. Si la declaración fuere presentada dentro del lapso establecido en el presente artículo, no se generará ningún tipo de multa, interés, recargo o accesorio tributario.

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.



ARTÍCULO 20.- La declaración deberá ser presentada a través de la plataforma digital

(<http://www.sematpc.gob.ve/SEMAT/index.php>), implementada por la Administración Tributaria Municipal para tales efectos.

ARTÍCULO 21.- Las declaraciones o manifestaciones que se formulen ante la Administración Tributaria, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes la suscriban, y estas se tendrán como definitivas aun cuando podrán ser modificadas, siempre y cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización y determinación de acuerdo a las facultades de la Administración Tributaria y de la aplicación de las sanciones que correspondan, si tal modificación ha sido hecha a raíz de denuncias u observación de la Administración.

ARTÍCULO 22.- La Administración Tributaria hará del conocimiento público anualmente o en las oportunidades que estime conveniente la obligación en que están los sujetos pasivos al pago del impuesto y de hacer la declaración prevista en este capítulo.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 23.- La base imponible para la liquidación del impuesto será el valor fiscal del terreno y la construcción del inmueble propiedad de una persona natural o jurídica conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: La alícuota del impuesto deberá ser aplicada sobre el valor fiscal del metro cuadrado, tanto del

terreno como de la construcción del inmueble, conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

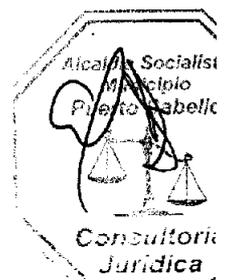
La determinación del impuesto se hará partiendo del valor catastral (avalúo) de los mismos al multiplicar los metros cuadrados (m²) tanto del terreno y de la construcción o, como del terreno o la construcción según sea el caso, por una fracción calculada en base al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicado por el Banco Central de Venezuela (B.C.V), como unidad de cuenta para el cálculo de los tributos y sanciones, con el respectivo porcentaje (%) de la alícuota de gravamen exigible.

Parágrafo Segundo: El monto equivalente en Bolívars obtenido conforme a este Artículo servirá de base imponible a los fines de la aplicación de la alícuota tributaria contenida en esta Ordenanza y el consecuente pago del impuesto regulado en ella.

ARTÍCULO 24.- Para determinar el número de metros cuadrados (m²) del inmueble, se tendrá en cuenta tanto la superficie del terreno como la de construcción, salvo en los siguientes supuestos:

1. El número de metros cuadrados (m²) del inmueble será solo el número de metros cuadrados (m²) del terreno:
 - a. Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos sin construir. A tal fin se entenderá por terrenos sin construir aquellos sin edificios u obra alguna, ni habitable o dotados de habitabilidad o no utilizable para el fin previsto.
 - b. Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos construidos en los cuales el propietario o

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.



propietaria del terreno sea distinto al del propietario o propietaria de la construcción, en este caso, el número de metros cuadrados de terreno se tomará en cuenta solo para determinar el impuesto a que queda obligado el propietario o propietaria del terreno.

2. El número de metros cuadrados (m²) del inmueble será solo el número de metros cuadrados de la construcción, en los siguientes casos:
 - a. Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos construidos por edificaciones sometidas a un régimen de propiedad horizontal,
 - b. Cuando se trate de inmuebles constituidos por terrenos en los cuales el propietario o propietaria del terreno y el propietario de la construcción sean personas distintas, se causará el impuesto sólo sobre lo construido y el obligado será el propietario o propietaria de dicha construcción,
 - c. Cuando se trate de inmuebles no sometidos a un régimen de propiedad horizontal se excluirán los espacios del inmueble destinados para el acceso y libre circulación dentro del mismo.

A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente Artículo para aquellos inmuebles denominados town houses o alguna edificación similar, el sujeto pasivo deberá presentar por ante la Administración Tributaria, copia del documento de constitución bajo el régimen de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de existir diferencias o controversias entre particulares sobre la titularidad del inmueble, terreno o construcción, la

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.

creación, exigencia, exacción, cobro o pago de estos Impuestos no inciden sobre la cualidad tenida por los sujetos pasivos tributarios en relación con el bien, por cuanto la materialización impositiva aquí establecida no prejuzga sobre esos extremos ni los modifica, por tratarse de hechos contributivos y de actuaciones administrativas, que tampoco generan el surgimiento de derecho emergente alguno ni el reconocimiento de los mismos.

CAPÍTULO III

DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

SECCIÓN I

DE LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 25.- La tabla de valores de la construcción y del terreno se determina de acuerdo a las categorías de las edificaciones elaboradas sobre las bases de sus características comunes y usos homogéneos, a los efectos de agruparlas en ciertas tipologías de construcción, para facilitar el avalúo masivo de las mismas.

ARTÍCULO 26.- Como elemento determinante para obtener el monto del impuesto a pagar, se tomará como valor el establecido en la Tabla Valor fiscal del metro cuadrado de terreno y en las tablas de Valor fiscal del metro cuadrado de Construcción.

ARTÍCULO 27.- La tabla de valores unitarios de la construcción para el cálculo del avalúo catastral de inmuebles



de uso residencial, según la porción del valor calculada en base al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela (B.C.V) por cada metro cuadrado y la respectiva alícuota de gravamen exigible del impuesto sobre inmuebles urbanos corresponde a la alícuota en porcentaje según el tipo de inmueble urbano y la tabla prevista para el valor de la construcción que se encuentran en el anexo.

ARTÍCULO 28.- La tabla de valores unitarios de la construcción para el cálculo del avalúo catastral de inmuebles de uso comercial, oficinas, hoteles, posadas, clubes y marines, según la porción calculada en base al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela (B.C.V) por cada metro cuadrado y la respectiva alícuota de gravamen exigible del impuesto sobre inmuebles urbanos corresponde a la alícuota en porcentaje según el tipo de inmueble urbano y las tablas previstas para el valor de la construcción que se encuentran en el anexo.

ARTÍCULO 29.- La tabla de valores unitarios de la construcción para el cálculo del avalúo catastral de inmuebles de uso industrial, será calculada en base al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada metro cuadrado y, la respectiva alícuota de gravamen exigible del impuesto sobre inmuebles urbanos corresponde a la alícuota en porcentaje según el tipo de inmueble urbano y la tabla de valores que se encuentra en el anexo.

ARTÍCULO 30.- La tabla de valores unitarios de la construcción para el

cálculo del avalúo catastral del terreno, según la porción del valor calculada en base al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM) publicada por el Banco Central de Venezuela (B.C.V) por cada metro cuadrado y la respectiva alícuota de gravamen exigible del impuesto sobre inmuebles urbanos corresponde a la alícuota en porcentaje según el tipo de inmueble urbano, clasificación de terreno y alícuota correspondiente tal como se evidencia en el anexo que forma parte integrante de esta Ordenanza.

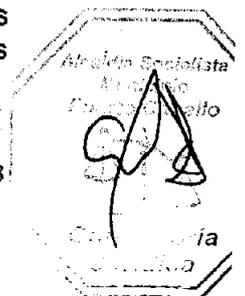
ARTÍCULO 31.- Las tarifas que como valor fiscal del metro cuadrado (m²), tanto de terreno como de construcción, podrán ser ajustadas de forma diferente a la prevista en las tablas, mediante ordenanza especial que sería presentada por el alcalde o alcaldesa a la consideración y aprobación del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 32.- A los fines de la liquidación del Impuesto, se multiplicará el valor fiscal del número de metros cuadrados (m²) de la construcción por la alícuota respectiva y el valor del terreno por la alícuota respectiva, ambos cálculos serán sumados salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 33.- El contribuyente o responsable objeto del impuesto sobre inmueble, deberá pagar de manera espontánea por las formas electrónicas de pago aprobadas en la plataforma digital del Servicio de Administración Tributaria del Municipio Puerto Cabello (SEMAT-PC) a favor de las cuentas recaudadoras a nombre del Fisco Municipal Puerto Cabello.

ARTÍCULO 34.- En los casos previstos en este Artículo, los sujetos pasivos

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.



liquidarán en la forma siguiente:

1. En casos de terrenos en proceso de urbanización o edificación aplicaran la tarifa prevista en las tablas correspondientes, disminuida en cincuenta por ciento (50%). Este beneficio se aplicará a partir del 1° de Enero del año siguiente al de la fecha de la expedición de la constancia de adecuación a las variables urbanas fundamentales y se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año correspondiente a la expedición de la constancia urbanística de terminación de las obras o habitabilidad otorgada por la autoridad municipal competente.
- En cualquier caso, este beneficio tendrá un máximo de veinticuatro (24) meses de aplicabilidad.
2. En caso de terrenos no construidos, destinados por sus propietarios a algún fin de utilidad a la comunidad, según sea determinado por el alcalde o alcaldesa, mediante el respectivo Decreto, se aplicará la tarifa correspondiente reducida en un veinte por ciento (20%).
 3. La alícuota de gravamen exigible del impuesto sobre inmuebles urbanos abandonados o enmontados tributarán una alícuota del uno coma veinticinco por ciento (1,25%).
 4. La alícuota de gravamen exigible del impuesto sobre inmuebles urbanos aplicables a terrenos vacíos, en construcción, establecimiento con asfalto, granzón o concreto limpio y cercado, tributarán una alícuota del uno coma cincuenta y cinco por ciento (1,55%).

ARTÍCULO 35.- A los efectos de esta

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.

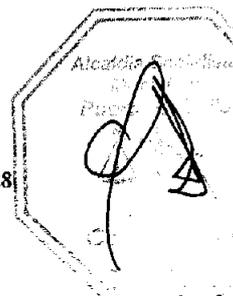
Ordenanza se consideran como "edificaciones en estado de ruina", los declarados como tales por la Dirección Ejecutiva de Ingeniería Municipal y la Dirección Ejecutiva de Catastro Municipal, para la determinación del avalúo catastral.

SECCIÓN II

DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA O DE OFICIO

ARTÍCULO 36.- Cuando por cualquier motivo se dejen de presentar las declaraciones previstas en el Capítulo I de este Título, la Administración Tributaria Municipal, procederá a determinar y liquidar de oficio el monto del impuesto correspondiente, conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones, establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 37.- La Administración Tributaria podrá proceder a verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar, así como verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta Ordenanza los deberes de los agentes de retención e imponer las sanciones a que hubiere lugar, aplicando el procedimiento de verificación establecido en el código Orgánico Tributario.



TITULO III
DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 38.- El monto del Impuesto, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza se liquidará por anualidades, y deberá ser declarado y pagado en el primer bimestre del año respectivo, podrá ser pagado en un pago único anual o de manera trimestral, en este caso el pago deberá efectuarse en los meses de Abril, Julio y octubre.

De no realizarse los pagos en los lapsos establecidos opera de pleno derecho las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 39.- En el caso del pago único previsto en el artículo anterior será pagado dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración anual, en el 1^{er} bimestre del año, es decir entre el mes de enero y el mes de febrero.

PÁRRAFO ÚNICO: Los sujetos al pago del impuesto determinado por el procedimiento de autoliquidación que no presenten declaración dentro del plazo establecido en esta ordenanza, deberán presentar el pago respectivo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 40.- Los pagos que se realicen conforme a la autoliquidación o por liquidación de oficio serán considerados como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resultare de las verificaciones posteriores que haga la Administración Tributaria, si de tales verificaciones resultare que el obligado ha pagado menos del impuesto correspondiente, se efectuarán las correcciones necesarias mediante Resolución motivada y se expedirá la

respectiva liquidación complementaria si se hubiere pagado más; asimismo, se harán las rectificaciones y ajustes necesarios y, se le reconocerá el derecho a rebajar en sus próximas declaraciones el monto pagado en exceso.

ARTÍCULO 41.- Una vez que se haya vencido el lapso para efectuar el pago establecido en esta Ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las oficinas receptoras de fondos municipales los siguientes conceptos:

- a. El monto del impuesto adeudado.
- b. Un recargo del treinta por ciento (30%) calculado sobre el monto del impuesto adeudado.
- c. Intereses moratorios calculados sobre la sumatoria de los conceptos contenidos en los literales a y b.

PARÁGRAFO ÚNICO: La falta de pago dentro de los lapsos establecidos en esta Ordenanza, dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento de verificación en caso de omisión de las declaraciones o el procedimiento de intimación establecidos en el Código Orgánico Tributario, según sea el caso.

ARTÍCULO 42.- Se establece una rebaja del diez por ciento (10%) del monto del Impuesto sobre Inmueble, cuando el obligado pague la totalidad del monto liquidado para el año dentro del primer mes de cada año.

ARTÍCULO 43.- El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. También puede ser efectuado por un



tercero, quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios del Fisco Municipal en los términos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

TITULO IV

DE LA FISCALIZACIONES Y DEL CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 44.- Las inspecciones y fiscalizaciones que realice la Administración Tributaria, se harán de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 45.- La Administración Tributaria y la División de Catastro Urbano podrán en cualquier momento, realizar fiscalizaciones u otras actuaciones con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ordenanza y si es veraz el contenido de las declaraciones, así como para investigar la situación de quienes no lo han realizado.

ARTÍCULO 46.- La Administración Tributaria verificará las liquidaciones por concepto de impuesto y los montos recaudados en igual lapso y los comparará con los datos del Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos de años anteriores.

ARTÍCULO 47.- Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en los artículos anteriores, como el monto del impuesto liquidado, se modificará el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente liquidación

complementaria sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario en cuanto fuere procedente.

ARTÍCULO 48.- Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o responsable, o la Administración Tributaria podrá actuar de oficio.

ARTÍCULO 49.- La Administración Tributaria podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza y en otras disposiciones relativas a su objeto y verificar la veracidad del contenido de las declaraciones del contribuyente.

ARTÍCULO 50.- La Administración Tributaria, a través de los funcionarios competentes, ejercerá las facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones, todo de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y, sus reglamentos y la Ordenanza de Catastro Urbano.

ARTÍCULO 51.- Cuando un contribuyente no haga la declaración requerida en la presente Ordenanza, o la misma no contenga los datos exigidos por ella y las disposiciones reglamentarias que se dicten, o sus datos no se correspondan con los que aparezcan en los documentos, libros y otros instrumentos la Administración Tributaria por resolución motivada que se fundamentara en el acta respectiva, deberá liquidar de oficio el impuesto



correspondiente sobre base cierta o sobre base presuntiva, todo ello de conformidad al procedimiento establecido en esta ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

El procedimiento de fiscalización se efectuará conforme a lo dispuesto en esta ordenanza y supletoriamente con el Código Orgánico Tributario, al igual que las actuaciones y actos que de ella se deriven.

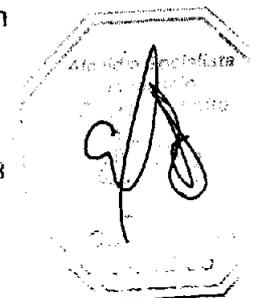
TITULO V

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 52.- Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. La República Bolivariana de Venezuela y el Estado Carabobo por la propiedad de los inmuebles del dominio público y del dominio privado. Cuando los inmuebles se encuentren en uso o explotación por particulares o formen parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos no operará la exención.
2. El Municipio, los Institutos Autónomos municipales y las demás personas jurídicas que forman parte de la administración descentralizada del Municipio, así como las Mancomunidades en las cuales forme parte el Municipio Puerto Cabello, por la propiedad de sus inmuebles.
3. Las personas jurídicas por la propiedad de sus inmuebles destinados a cultos religiosos abiertos al público, monasterios o conventos.
4. Los entes o fundaciones creadas por el estado venezolano con fines de interés público.
5. Los Estados extranjeros por la propiedad de sus inmuebles destinados a sus sedes consulares, cuando exista reciprocidad de trato fiscal.
6. Los propietarios de terrenos afectados para zonas verdes o usos públicos en los planes de desarrollo urbano local.
7. Los propietarios de inmuebles que hayan sido objeto de expropiación por cualquier autoridad competente, desde la fecha de publicación del respectivo Decreto, o desde la fecha en que se hubiese iniciado la ocupación temporal si este fuere el caso.
8. Los propietarios de inmuebles que hubiesen sido declarados patrimonio histórico y como tales sujetos a limitaciones en su uso o reconstrucción.
9. Las personas jurídicas por la propiedad de los inmuebles destinados a fines o servicios de asistencia social o beneficencia, siempre que los servicios que presten al público sean sin fines de lucro. En los casos de inmuebles que estén destinados parcialmente a los fines indicados, la exención se aplicará únicamente sobre aquellas partes del inmueble destinado a tales servicios.
10. Los propietarios de inmuebles edificados destinados exclusivamente al funcionamiento de Institutos Docentes Oficiales, que imparten Educación Inicial o Preescolar, Primaria, Media y Superior, siempre que estén subsidiados por el estado y debidamente inscritos en el Ministerio del Poder Popular Para la Educación o en el Ministerio del Poder Popular Para la Educación Superior, según

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.



sea el caso.

El alcalde o alcaldesa establecerá mediante Reglamento los términos y las condiciones para el goce de este beneficio de exención, pero en todo caso el monto del mismo no podrá ser mayor al porcentaje o monto del subsidio otorgado por parte del Estado.

ARTÍCULO 53.- Igualmente están exentos los propietarios de inmuebles cuya edad sea igual o superior a los sesenta (60) años, así como los pensionados y jubilados propietarios de inmuebles, siempre y cuando en ambos casos el inmueble constituya su vivienda principal y estén ocupados por sus propietarios. El alcalde o alcaldesa precisará en el reglamento las condiciones de ejercicio de este beneficio.

ARTÍCULO 54.- El Alcalde o alcaldesa podrá acordar la exoneración, total o parcial, del pago del impuesto en los siguientes casos:

1. Por doce (12) meses a todo comprador de una vivienda que sea utilizada como vivienda principal y calificada como de interés social.
2. Hasta por dos (2) años a los propietarios de inmuebles destinados a nuevas industrias que se instalen en jurisdicción del Municipio Puerto Cabello – estado Carabobo.
3. Hasta por tres (3) años a los propietarios de inmuebles que no sean utilizados, por haber sido declarados por organismos públicos competentes como inhabitables por causa de inundaciones, incendios, terremoto o cualquier otra catástrofe o circunstancia de similar naturaleza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las exoneraciones podrán ser acordadas inicialmente hasta por tres (3) años y solo podrán ser re-acordadas hasta por un lapso igual, pero en ningún caso el lapso total de las exoneraciones excederá en seis (6) años. A estos fines el Concejo Municipal mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, autoriza al alcalde o alcaldesa a expedir la respectiva resolución de exoneración.

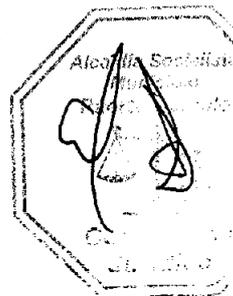
ARTÍCULO 55.- Las exoneraciones serán concedidas con carácter general a favor de todos los que se encuentren en los supuestos y condiciones establecidas en esta Ordenanza.

El Alcalde o Alcaldesa mediante Reglamento establecerá los trámites y requisitos que deberán cumplirse ante la Administración Municipal para comprobar las circunstancias y condiciones que conforman el supuesto de exoneración.

PARÁGRAFO ÚNICO: Asimismo, el Alcalde o Alcaldesa podrá conceder exoneraciones, desgravámenes y otros beneficios e incentivos cuando así lo requiera el interés general del Municipio, por razones de índoles social y/o económico, a los fines de promover y desarrollar un área o actividad industrial, comercial, comunal, social o económico determinado, previa autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 56.- La exención y la exoneración dispensa del pago del impuesto sobre Inmueble, pero no exime del cumplimiento de las demás obligaciones y deberes formales establecidos en esta Ordenanza, de manera especial la declaración anual y

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.



los establecidos en la Ordenanza sobre Catastro Urbano.

ARTÍCULO 57.- La exoneración acordada comenzará a tener efecto en el ejercicio fiscal siguiente al del otorgamiento.

ARTÍCULO 58.- Cuando se produzca la transmisión de la propiedad de un inmueble urbano de un sujeto pasivo exento o exonerado a otro que no goce del beneficio o viceversa, la obligación del pago y la exención o exoneración, respectivamente, comenzarán en el ejercicio fiscal siguiente a aquel en el cual se realizó el acto de transmisión de propiedad.

ARTÍCULO 59.- Las exenciones operarán automáticamente y de pleno derecho cuando se den los supuestos establecidos en la norma, sin embargo, los interesados podrán solicitar que la Administración Tributaria emita la correspondiente constancia de exención, certificando el cumplimiento de las condiciones para el goce de dicho beneficio.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 60.- Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones

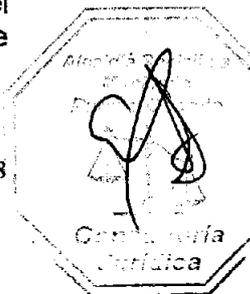
relacionadas con la obligación tributaria y con los deberes formales del contribuyente.

3. Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza.
4. La magnitud del Impuesto que resultare evadido como consecuencia de la infracción, si tal fuese el caso.

ARTÍCULO 61.- Serán sancionados con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, en un lapso comprendido entre tres (03) a cinco (5) días continuos, y con multa del equivalente de cincuenta (50) a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor (TCM), publicado por el Banco Central de Venezuela, en la forma prevista en este artículo:

1. Quienes no realicen la inscripción catastral de su inmueble en la plataforma digital del Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT-PC).
2. Quienes realicen la inscripción catastral de su inmueble fuera de los plazos establecidos en el artículo 15 de la presente Ordenanza.
3. Quienes no realizaron la inscripción en el Registro de Información del Contribuyente.
4. Quienes se inscribieron en el Registro de Información del Contribuyente fuera del plazo establecido.
5. Quienes dejen de presentar la declaración impositiva anual exigida en esta Ordenanza.
6. Quienes presenten más de una declaración impositiva anual fuera del plazo previsto en la presente

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.



Ordenanza.

7. Quienes se nieguen a suministrar la información requerida por la administración y a no mostrar los documentos que se les exijan.
8. Quienes no envíen la información requerida conforme a lo establecido en los Artículos 17 y 18 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quienes falsifiquen los datos de la declaración anual o los presenten incompletos, ocasionando una disminución ilegítima de los ingresos tributarios municipales, será sancionado con multa de Doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

ARTÍCULO 62.- Sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades civiles, penales y disciplinarias, serán sancionados en la forma prevista en este Artículo, los funcionarios que:

1. Acordasen rebajas, exenciones, exoneraciones o condonaciones del Impuesto sobre inmueble, de los intereses o de las sanciones pecuniarias cuando ellas no estén previstas. Serán sancionados con multa equivalente al sesenta y seis por ciento (66 %) del monto de la rebaja, exención, exoneración o condonación.
2. Que al realizar liquidaciones complementarias apliquen tarifas y alícuotas impositivas inferiores. Serán sancionados con multa del treinta y tres por ciento (33 %) del monto del impuesto que resulte de la liquidación.
3. Quienes estando obligados a exigir el certificado de solvencia de impuesto

sobre inmuebles urbanos no lo exigiesen, será sancionado con multa equivalente entre cincuenta a 100 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

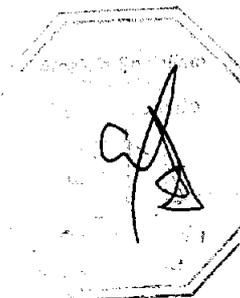
4. Aquellos funcionarios que al momento de la liquidación del impuesto incurran en errores de cálculo, serán sancionados con amonestación escrita, conforme a las normas y procedimientos establecidos en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

ARTÍCULO 63.- Cuando el Propietario (a) de un establecimiento comercial o industrial fuese también contribuyente o responsable del pago del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, por el inmueble en el cual funciona dicho establecimiento y se dé el incumplimiento en el pago de dos (2) o más trimestres exigidos por liquidación definitiva y firme, se aplicará el cierre del establecimiento, mientras no se haga el pago correspondiente. Si el particular ejerciese el recurso administrativo correspondiente, no se suspenderán los efectos del cierre.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se aplicará en el supuesto previsto en este artículo (Igual sanción y por igual tiempo) cuando estén pendientes de pago las liquidaciones complementarias, consideradas definitivas y firmes, producto de revisiones fiscales o cuando se enajene por cualquier título el inmueble sin estar el propietario (a) solvente con el impuesto regulado en la presente Ordenanza.

Los sujetos que en calidad de arrendatarios ocupen inmuebles, están en la obligación de presentar ante la

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.



Administración Tributaria el contrato de arrendamiento correspondiente al inmueble a fin de demostrar que son arrendatarios.

TITULO VII DEL CATASTRO URBANO CON FINES FISCALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- El presente Capítulo regula las actividades dirigidas a formar, organizar, ejecutar y actualizar el catastro urbano con fines fiscales.

ARTÍCULO 65.- La División de Catastro Urbano podrá efectuar, en cualquier momento, todas las investigaciones, estudios, censos y estadísticas necesarios para la aplicación de las normas del presente Título, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ordenanza sobre Catastro Urbano y sus reglamentos.

ARTÍCULO 66.- A los efectos del presente Título se entiende por: Catastro Urbano con fines fiscales, la determinación, calificación y descripción tanto gráfica como literal de las Parroquias en que se dividirán las áreas urbanas del Municipio y sus sectores, a los fines de la fijación del valor promedio unitario del metro cuadrado (m²), de terrenos y edificaciones o construcciones ubicados en las áreas urbanas del Municipio Puerto Cabello del estado Carabobo y que se tomarán como base para la determinación del impuesto sobre inmuebles urbanos; este valor jamás podrá superar el valor de los inmuebles

urbanos en el mercado.

CAPÍTULO II

DE LA IMPLANTACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CATASTRO URBANO CON FINES FISCALES

ARTÍCULO 67.- El Catastro Urbano con fines fiscales tendrá carácter permanente y será fuente de información para la Administración Tributaria y para los sujetos al pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza.

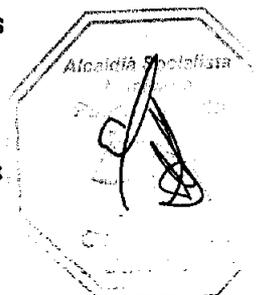
ARTÍCULO 68.- El Catastro Urbano con fines fiscales se formará para cada parroquia del área urbana de la Ciudad de Puerto Cabello del estado Carabobo y de los demás centros poblados del Municipio, constituyendo en dichas áreas la unidad básica catastral que en cuyo ámbito territorial se identificarán los sectores, a los fines del establecimiento del valor unitario promedio del metro cuadrado de terreno y de la construcción, tomando en cuenta para ello lo establecido en la Ordenanza sobre Catastro Urbano y, sus reglamentos y para los estrictos fines de la aplicación de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III

DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO CON FINES FISCALES

ARTÍCULO 69.- La modificación de la tarifa que conlleva a la obtención del valor fiscal del terreno y construcción podrá ser revisada por las causas

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO -
ESTADO CARABOBO.



siguientes:

1. Por la ejecución de planes y programas de mejoramiento y renovación urbana previstos en el ordenamiento urbanístico que impliquen nuevos servicios o acciones que se traduzcan en aumentos generales del valor de los terrenos o las construcciones del sector.
2. Por cambios de la zonificación del sector: cambio en las categorías de usos, densidad de población o de construcción que produzcan variación general del valor de los terrenos del sector.
3. Cualquier otra circunstancia, debidamente justificada a través del respectivo estudio técnico, que genere un mayor valor o una disminución en el valor promedio de los terrenos, en el sector respectivo.

ARTÍCULO 70.- El Alcalde o Alcaldesa, previo estudio de la División de Catastro, podrá proponer para su aprobación por el Concejo Municipal ajustes a las tablas de tarifas o de las alícuotas previstas en la presente Ordenanza. Sin detrimento a lo establecido en la **LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS.**

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 71.- La Administración Tributaria deberá abrir el Registro de

Información del Contribuyente previsto en la presente Ordenanza, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 72.- Quienes para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza se encontrarán en la condición de Contribuyentes o responsables, conforme a las disposiciones de la misma y, no hubieren dado cumplimiento a la obligación de inscripción catastral de sus inmuebles urbanos; deberán dar cumplimiento a la inscripción en los lapsos y conforme a los procedimientos que al efecto fije el Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto, publicado en la Gaceta Municipal del Municipio Puerto Cabello del estado Carabobo.

La falta de inscripción en el lapso que se fije según lo dispuesto en el Artículo anterior, será sancionada conforme a lo previsto en la presente Ordenanza.

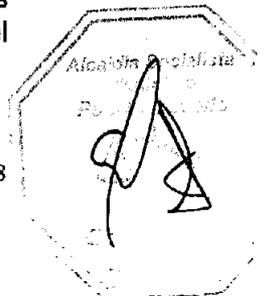
ARTÍCULO 73.- A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, se tomará como unidad de cuenta para el cálculo de los tributos y sanciones el uso del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cobrado su equivalente en bolívares, cobrado en su equivalente en bolívares.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 74.- Contra los actos administrativos emanados de los órganos previstos en la presente Ordenanza, se podrá ejercer el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.



acto y órgano que lo dictó. Quien deberá decidir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo, confirmando, revocando o modificando el acto recurrido. Contra esta decisión no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Los actos de efectos individuales dictados por órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados para que tengan eficacia. Las notificaciones se practicarán de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 75.- El Recurso Jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto en la forma solicitada en el Recurso de Reconsideración, y deberá ser interpuesto por ante el Despacho del alcalde o alcaldesa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión del órgano inferior. El Recurso deberá ser decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo.

El Recurso Contencioso Tributario podrá también ejercerse subsidiariamente al Recurso Jerárquico en el mismo escrito, en caso de que hubiese expresa denegación total o parcial, o denegación tácita de éste.

ARTÍCULO 76.- Quienes tuvieran un interés personal y directo podrán consultar en las dependencias de la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el

Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en esas disposiciones.

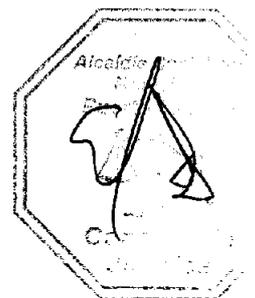
ARTÍCULO 77.- A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, se utilizará como unidad de cuenta al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cobrado su equivalente en bolívares, la base de cálculo será la que determine el Banco Central de Venezuela a través de sus estadísticas, que realizan diariamente a través de la plataforma digital www.bcv.org.ve.

ARTÍCULO 78.- Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá supletoriamente por las disposiciones contenidas en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal, de Catastro y, en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en esas disposiciones.

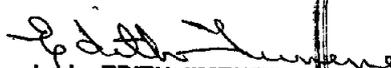
ARTÍCULO 79.- El Alcalde o alcaldesa mediante Reglamento publicado en la Gaceta Municipal, desarrollará y reglamentará las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 80.- Se derogan todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas anteriores que colidan o sean contrarias a lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 81.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo.



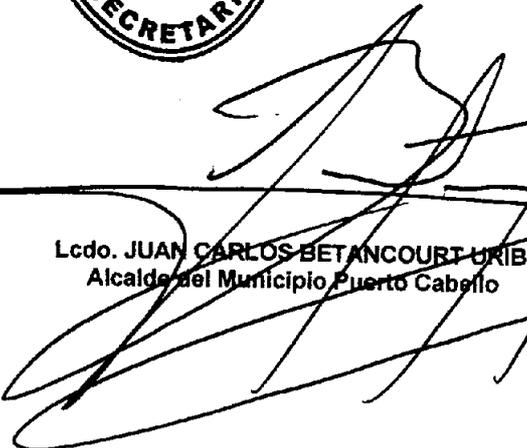
Dada, sellada y firmada en el salón donde celebra sus sesiones el Ilustre Concejo Municipal del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo, a los nueve (09) días del mes de Febrero del año 2024. Año 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25 años de la Revolución Bolivariana.

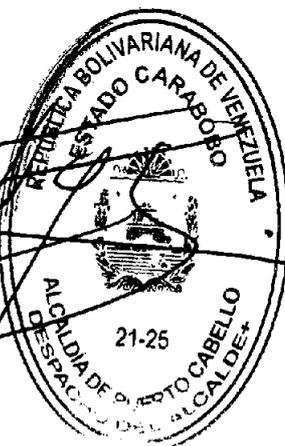

Lcda. EDITH JIMENEZ
Presidenta del Concejo Municipal



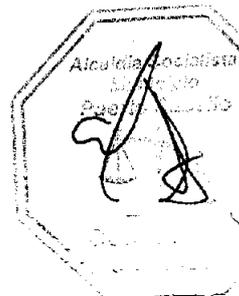

Esp. CARMEN RINCONES
Secretaria Municipal




Lcdo. JUAN CARLOS BETANCOURT URIBE
Alcalde del Municipio Puerto Cabello



ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES URBANOS DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO - ESTADO CARABOBO.



ANEXOS



**PLANTA DE VALORES UNITARIOS PARA EL CÁLCULO DEL AVALÚO
CATASTRAL**

TABLAS DE VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN (TVC)

TABLA N° 1	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES					
	Sistema Aporticado - sin Sótano y con Ascensor					
Tipo	TCMMV-BCV /M²					
TCMM-BCV/M²	A	B	C	D	E	F
	80	70	50	40	25	20
ALICUOTA %	0,07%	0,07%	0,08%	0,07%	0,06%	0,06%

TABLA N° 2	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES					
	Sistema Aporticado - con Sótano y con Ascensor					
Tipo	TCMMV-BCV/M²					
TCMM-BCV /M²	A	B	C	D	E	F
	540	90	75	60	45	30
ALICUOTA %	0,015 %	0,08%	0,07%	0,06%	0,07%	0,08%

TABLA N° 3	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES					
	Sin Sótano y sin Ascensor					
Tipo	TCMMV-BCV/M²					
TCMM-BCV /M²	A	B	C	D	E	F
	300	80	70	50	40	20
ALICUOTA%	0,02%	0,06%	0,06%	0,07%	0,05%	0,08%

TABLA N° 4	VIVIENDAS MULTIFAMILIARES (GRAN MISIÓN VIVIENDA VENEZUELA)	
	TCMMV-BCV/M²	
Tipo	Edificios INAVI	Edificios GMVV
TCMMV-BCV/M²	20	15
ALICUOTA%	0,2%	0,1%



TABLAS DE VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN (TVC)

TABLA N° 5	VIVIENDAS UNIFAMILIARES					
TIPO	TCMMV-BCV/M2					
	A	B	C	D	E	F
QUINTA	500	80	70	60	40	30
ALICUOTA %	0,01%	0,06%	0,06%	0,06%	0,08%	0,09%
CASA/QUINTA	470	80	60	50	40	25
ALICUOTA %	0,009%	0,05%	0,06%	0,06%	0,06%	0,08%
CASA	400	70	50	40	30	20
ALICUOTA %	0,009%	0,05%	0,06%	0,07%	0,07%	0,09%
CASA COLONIAL	320	55	40	30	20	15
ALICUOTA %	0,008%	0,05%	0,06%	0,07%	0,09%	0,09%
GRAN MISION VIVIENDA VENEZUELA	15	15	10	10	8	7
ALICUOTA %	0,05%	0,05%	0,05%	0,05%	0,05%	0,05%
VIVIENDA AUTOCONSTRUCCION	15	40	30	25	20	12
ALICUOTA %	0,09%	0,04%	0,08%	0,08%	0,09%	0,09%

TABLA N° 6	COMERCIOS					
TIPO	TCMMV-BCV/M²					
	A	B	C	D	E	F
CON PROPIEDAD HORIZONTAL TCMMV-BCV /M2	680	110	100	80	65	50
ALICUOTA%	0,017 %	0,10%	0,10%	0,11%	0,11%	0,11%
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL TCMMV-BCV /M2	650	100	90	80	60	40
ALICUOTA%	0,015 %	0,08%	0,09%	0,09%	0,09%	0,09%



TIPO	OFICINAS					
	TCMMV-BCV/M ²					
	A	B	C	D	E	F
CON PROPIEDAD HORIZONTAL TCMMV-BCV /M2	650	110	90	80	60	40
ALICUOTA%	0,020%	0,10 %	0,11 %	0,11 %	0,11 %	0,11 %
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL TCMMV-BCV /M2	600	100	85	70	55	35
ALICUOTA%	0,02%	0,11 %	0,11 %	0,11 %	0,11 %	0,11 %

USO	INDUSTRIAS				
	TCMMV-BCV/M ²				
	Industria altamente tecnificada activa (Más de 50% de su capacidad)	Industria altamente tecnificada inactiva (Menos del 50% de su capacidad)	Industria medianamente tecnificada y activa	Industria medianamente tecnificada e inactiva	Depósito y almacén
CON PROPIEDAD HORIZONTAL TCMMV-BCV/M2	100	80	65	50	40
ALICUOTA%	0,06%	0,05%	0,05%	0,04%	0,05%
SIN PROPIEDAD HORIZONTAL TCMMV-BCV/M2	90	75	60	45	30
ALICUOTA%	0,05%	0,04%	0,03%	0,04%	0,06%



TABLA N° 9	SERVICIOS TURISTICOS					
	ZONA	TCMMV-BCV/M ²				
		A	B	C	D	E
HOTELES Y SIMILARES	130	100	90	75	55	
ALICUOTA%	0,10 %	0,14 %	0,13 %	0,12 %	0,12 %	
CLUBES Y MARINAS	120	100	80	70	50	
ALICUOTA%	0,08 %	0,09 %	0,09 %	0,09 %	0,09 %	

PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA (PVT)

Tipo	Clasificación del Terreno	TCMMV-B CV/M ²	ALÍCUOTA %
A	Uso residencial o comercial con todos los Servicios de Urbanismo Tipo A	10	0,20%
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo Tipo B	8	0,15%
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo Tipo C	6	0,13%
D1	Terreno Urbanizable hasta 5.000 M2	3	0,15%
D2	Terreno Urbanizable desde 5.001 hasta 50.000 M2	3	0,10%
D3	Terreno Urbanizable desde 50.001 M2 en adelante	2	0,15%
E1	Terreno Rural hasta 5.000 M2 incluido en la poligonal urbana	2	0,15%
E2	Terreno Rural desde 5.001 hasta 50.000 M2 incluido en la poligonal urbana	1,5	0,08%
E3	Terreno Rural desde 50.001 M2 en adelante, incluido en la poligonal urbana	1	0,03%





ALCALDÍA DEL MUNICIPIO PUERTO
CABELLO CONCEJO MUNICIPIO DE
PUERTO CABELLO



ANEXO "A"
POLIGONAL
URBANA

TABLA DE LOS SECTORES RESIDENCIALES, COMERCIALES E INDUSTRIALES DEL MUNICIPIO PUERTO CABELLO	
PARROQUIAS Y COMUNIDADES	Sectores
PARROQUIA N°06 UNIÓN	
Desde la Calle Zea hasta la Calle Sucre	101
PARROQUIA N° 03 FRATERNIDAD	
Desde la Calle Sucre hasta la Autopista Sorpresa-Muelle, Urbanización Segrestaa	201
PARROQUIA N° 01 BARTOLOME SALOM	
Desde la calle 16 hasta la calle 26, Barrio 1° de Junio, Pueblo Nuevo, Puerto Nuevo, Caja de Agua y Punta Brava.5 de Junio.	301
Polvorín, 5 de Julio-Desde las 32 Hasta la 37, Rancho Chico Calle 37 Hasta la 43, La Pedrera, Antonio José de Sucre Final Calle Plaza.	302
Urbanización Rancho Grande, Negro Primero, Colinas de Valle Seco, Piedras Blancas	303
Urb. Tejerías, Tejerías lado Oeste y Ezequiel Zamora	304
San Esteban Pueblo, La toma, Pedro León Torres y Comunidad de Las 14, El Palmar,	305
El Fortín, Portachuelo	306
Urbanización San Esteban, Los Jabillos, Barrio 24 de Julio	307
Altos de San Esteban Pueblo, Manga de Coleo	308
Barrio el Esfuerzo	309
Boca de Lobo	310
Valle Verde, Sector La Vaquera, Pitiguao, Los Caracas, El Rincón.	311



PARROQUIA N° 05 JUAN JOSE FLORES	
Urb. Residencial Cumboto Norte, Zonas A, B y C	401
Urb. Residencial Cumboto Sur, Zona D	402
Av. La Paz	403
Urbanización Villas del Mar	404
Urbanización la Belisa, Puerto Dorado y El Milagrito	405
Zona Industrial La Puntica (WAIKIKI) y Centro Corporativo Caribe, antigua Hacienda la Salina	406
12 de Marzo	407
Zona Industrial La Elvira, Santa Inés	408
Sector Andrés Eloy Blanco, zona Industrial Anauco y Barrio El cartón	409
Urbanización la Sorpresa Desde Av. 52 hasta la Av. 57	410
Urb. La Sorpresa desde Av. 57 hasta la Av. 59, Barrio Ajuro	411
Sector Ruiz Pineda, Villa Hermosa,	412
Urbanización Portuario I Urbanización Portuario II, Urbanización Portuario III	413
Urb. Bartolomé Salom y Vivas López	414
La Elvira, Melania Meléndez	415
Barrio Bartolomé Salom	416
Barrio Unión, Barrio Universitario, 23 de Enero y Barrio la línea y Barrio la Cruz	417
Sector Libertad	418
Morillo, Los Chaguaramos, Anzoátegui y El Faro	419
Urbanización Vistamar, Uva de Playa, Villa Mar Country	420
El Palito, Sector La Playa	421
Zona Industrial Vistamar	422
Los Lanceros, Ali Primera	423
Barrio El Carmen	424
Urb. La Playola	425
Río Viejo	426
Barrio Santa Lucía	427
Barrio San José	428



PARROQUIA N° 4 GOAIGOAZA

Urbanización Dr. Alfredo Travieso Paul (Las Llaves)	601
Cumboto II, Barrio Jesús De Nazareth, Montaña Alta	602
Urbanización Sta. Eduvigis, Los Cocos y Terrenos de AGRI BIENES	603
Urbanización Sta. Cruz y Populares, Comunidad Ali Primera, Brisas de Santa Cruz	604
Zona Industrial Sta. Rosa	605
Sector la Haciendita	606
Barrio Sta. Rosa, Beneficencia del Carmen, Villa Hermosa y Edificios De la Misión Vivienda	607
Comunidad Sta. Barbara	608
Urb. Las Corinas II	609
Urb. Las Corinas E, Villa de Plata.	610
Urb. Las Corinas I y Sector Las Terrazas	611
Sector Maisanta, San Antonio de Padua	612
Urb. Simón Rodríguez	613
Sector Las Mercedes	614
Urb. Divino Niño, 5 de Agosto,	615
Urb. La Planta, Urb. La Laguna y El Samán. Villa Encantada.	616
Barrio Simón Bolívar y Edificio de la Gobernación (Boca de Lobo), Brisas de San Esteban	617
Colinas de Santa Cruz	618
San Lorenzo	619
Pueblo de Goaigoaza, Villa Astrid, La quizanda, Caricuao, Los Rosales, Rosalinda, Francisco De Miranda, Santa Ines.	620
Parapeto	621
Cariaprima	622
Mantuano	623
Miquija	624
Los Chaguaramos	625



PARROQUIA N° 02 DEMOCRACIA	
Sectores el Volante, las Tablas, la Pastora, la Copacabana, la Arenera, Sector la Bomba Vieja, Carlos Felipe, el Cambur y la Providencia, Pozo Negro, Lomas de Taborda, Taborda Nueva o Augusto Pinao, Taborda vieja o Taborda Este, Taborda Oeste, Sector el combate Zona Industrial Taborda, Barrio México, Mata de Piedra, Unidad o Parada el Burro, Los Naranjos, Las Barreras, Las Arenas, El Peaje, El Churro, Brisas del Oasis, La Corona, El Castaño, El Silencio (ZONA NO CATASTRADA)	701
PARROQUIA N° 07 BORBURATA	
Borburata el Pueblo, Sector la Encantada, Hacienda Los Romer,	801
Urbanización el Manglar, Residencias Quizandal y conjunto residencial Isla del Rey, Hacienda Solorzano, Los Cocoteros.	802
Sector Gañango, Hacienda el Manglar Los Parceleros, Comunidad el litoral, comunidad sector la playa, 19 de abril, Caribe azul, las Marías, Edificios La Rosa, Hacienda La Rosa.	803
Quizandal, Club Social C.R.P.U., Club Social Latino,	804
PARROQUIA N° 08 PATANEMO	
Patanemo el Pueblo, Los Caneyes, Los Olivos, El Socorro, La Cumbre de Patanemo, Santa Rita, Atanacio Girardot, Brisas del Mar, 19 de Abril, El Vaticano, Las Ibarra, Primavera, Cien fuego. ZONA NO CATASTRADA	901

